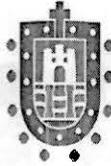


Se eliminó 35 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/21/XXII
Oficio No. SAC/133/2022/XXXI
Hoja: 1/7

ASUNTO:
Se Sobresee Recurso Administrativo de
Revocación.

[Redacted text block]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 28 días del mes de febrero del año 2022.-
VISTO el escrito sin fecha, signado por el C. [Redacted], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [Redacted] personalidad que acredita con la copia simple del Segundo Testimonio del 4 de enero de 2016, derivado de la Escritura Pública número 8,129, de la misma fecha, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Díaz Rivera, Notario Público número 30 de la Undécima Demarcación Notarial, en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; escrito presentado el día 28 de enero de 2021, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/029/21/XXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal mencionada, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/1188/LIQ/2020 de fecha 18 de junio de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$6,554,633.98 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal de 2017.

RESULTANDO

1.- El 30 de junio de 2020, le fue notificado a la persona moral denominada [Redacted] previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por el [Redacted], en carácter de "personal autorizada para recibir documentos y notificaciones" de la citada contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/1188/LIQ/2020 de fecha 18 de junio de 2020, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$6,554,633.98 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal de 2017.

X
/



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/21/XXII
Oficio No. SAC/133/2022/XXXI
Hoja: 2/7

2.- Inconforme la hoy recurrente través de su Representante Legal, con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) Oficio número DGF/VDyRG/X/1188/LIQ/2020 de fecha 18 de junio de 2020, así como de su respectiva acta de notificación de fecha 30 de junio de 2020, previo citatorio de espera del día hábil anterior; b) Orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2019-35—RIM de fecha 9 de abril de 2019; ofreciendo además: c) Instrumental de Actuaciones en lo que beneficie a mi mandante y d) La Presuncional Legal y Humana en los mismos términos que la anterior.

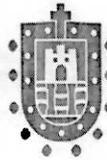
Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/029/21/XXII

Oficio No. SAC/133/2022/XXXI

Hoja: 3/7

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente en la contenida en el inciso **a**; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- En virtud que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con el diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal, tal y como se señaló en la hoja número 99 de la determinación del crédito fiscal recurrida; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación del oficio número DGF/VDyRG/X/1188/LIQ/2020 de fecha 18 de junio de 2020; se advierte que el mismo, **fue legalmente notificado el 30 de junio de la misma anualidad**, tal y como quedó precisado en el Resultando 1 de la presente resolución.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el artículo 121 conjuntamente con el diverso 135 primer párrafo, preceptos antes citados, que regula precisamente que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, el plazo con el que contaba el recurrente para la impugnación del oficio de referencia, **feneció el día 2 de septiembre de 2020**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el día 1 de julio de 2020, **dicho plazo empezó a correr a partir del día 2 siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de julio; 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto; 1 y 2 de septiembre, todos los meses citados de 2020; precisando que dentro de ese plazo mediaron los siguientes días inhábiles: 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de agosto; todos los meses citados de 2020.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, hasta el día **28 de enero de 2021**, como se desprende del sello oficial que corresponde a dicho órgano administrativo, para efecto de su correspondiente recepción ante esta Autoridad Resolutora; **resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición**



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/21/XXII
Oficio No. SAC/133/2022/XXXI
Hoja: 4/7

del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentido el acto impugnado, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...)

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

(...)."

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procedente decretar el sobreseimiento del Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:
(...)

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

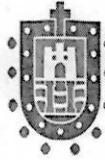
(...)."

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, por analogía se inserta la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época
Registro: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2005



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/029/21/XXII

Oficio No. SAC/133/2022/XXXI

Hoja: 5/7

Materia(s): Común
Tesis: VI.3º.C.J/60
Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Quinta Época
Registro: 340,940
Tesis Aislada
Materia(s): Común
Instancia: Tercer Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXX
Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Quinta época
Tesis Aislada
Instancia: Sala Regional del Noroeste III
Publicación: No. 33. Septiembre 2003.
Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133,



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/21/XXII
Oficio No. SAC/133/2022/XXXI
Hoja: 6/7

fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, no pasa desapercibido el hecho que el Representante Legal de la recurrente pretende hacer valer como fecha de notificación del oficio número DGF/VDyRG/X/1188/LIQ/2020, emitido el 18 de junio de 2020, manifestando que no se practicó conforme a las formalidades establecidas en los artículos 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente solicita que se tenga como fecha de notificación de dicho acto administrativo, la del 26 de noviembre de 2020, manifiesta haberlo conocido; empero, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, dichos argumentos resultan inoportunos, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, fracción I y penúltimo párrafo, disponía que la impugnación de la notificación, en el caso específico de la resolución impugnada, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se sobreseería por improcedente el Recurso Administrativo de Revocación intentado, si su interposición resultara extemporánea; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014; por lo que no es posible acatar dicha disposición.

Asimismo, es menester puntualizar que en el Resultando número 1 del capítulo correspondiente de este Proveído, quedó asentado como el oficio en cuestión, fue notificado con las formalidades establecidas en la Ley de la Materia.

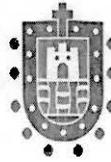
Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la determinación del crédito fiscal.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 124 fracción IV, 124-A fracción II y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: **RRF/029/21/XXII**
Oficio No. **SAC/133/2022/XXXI**
Hoja: 7/7

Se eliminó 9 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente resolución, se **SOBRESEE** el Recurso Administrativo de Revocación, interpuesto por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/1188/LIQ/2020 de fecha 18 de junio de 2020, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$6,554,633.98 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal de 2017.

SEGUNDO.- Se le hace saber al representante legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente/
JFGP/ KGFL/ KETD

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas